

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que mediante oficio No. 667/04 de fecha 29 de junio de 2004, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado turnaron a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto y de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa de ley con proyecto de decreto presentada por el Diputado Mario Anguiano Moreno, relativa reformar y adicionar la fracción II del artículo 4, fracciones IV y VII del artículo 5, fracción VIII del artículo 6, reformar la fracción IV y adicionar una fracción V al artículo 7, reformar la fracción III del artículo 30; y adicionar un segundo párrafo al artículo 36, todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Que la reforma propuesta, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene por objeto adecuar la legislación secundaria a las nuevas disposiciones establecidas a raíz de la reciente reforma a los artículos 33, fracción XI, 58, fracción XVIII BIS, 95 y 117 de la Constitución Política del Estado, por la cual se modificaron los plazos y términos para la rendición de las cuentas públicas estatal y municipales, así como para su calificación a cargo del Congreso del Estado.

**TERCERO.-** Que una vez realizado un minucioso análisis de la reforma planteada, se considera que la misma es procedente y que, efectivamente al reformarse la Constitución Local y modificarse el sistema anual de rendición de cuentas públicas, esto impacta en la legislación secundaria, misma que debe ser adecuada conforme al texto Constitucional e, incluso, sin rebasar ni contradecir el sentido de la Ley Suprema Estatal, hacer precisiones que permitan una mayor operatividad a las entidades, órganos y autoridades encargadas de formular los documentos correspondientes en cada una de las etapas del proceso de revisión y calificación de las cuentas públicas.

No obstante, con base en lo dispuesto por el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas Comisiones consideran oportuno hacer una modificación de forma al texto propuesto para la fracción IV del artículo 7, de modo que en lugar de usar el modo nominativo "Revisión" al inicio del párrafo, se utilice la forma indeterminada del verbo, esto es "Revisar", atendiendo a las reglas de la técnica legislativa que señalan que cuando se van a establecer atribuciones, funciones, facultades, derechos u obligaciones en el texto de una ley, las mismas deben quedar redactadas en la forma indeterminada del verbo, lo que permite que el texto no sea una hipótesis o supuesto, sino una verdadera disposición, esto es, que sea una expresión imperativa.

Asimismo, para dar congruencia al segundo párrafo propuesto, se modifica su redacción con el ánimo de incluir un enlace con el primer párrafo, el cual tiene como finalidad remarcar la obligación de la Contaduría Mayor de Hacienda de remitir a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, los informes finales de auditoría en el plazo de sesenta días naturales a partir de la presentación de los mismos ante el Congreso por parte del gobierno del Estado.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO No. 100**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 4; se reforman las fracciones IV y VII del artículo 5; se reforma la fracción VIII del artículo 6; se reforma y adiciona la fracción IV y la actual IV pasa a ser V del artículo 7; se reforma la fracción III del artículo 30; y se adicionan dos párrafos al artículo 36; todos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Colima, para quedar como sigue:

**“Artículo 4.- . . .**

I.- . . .

II.- Aprobar el dictamen de los resultados de la cuenta pública estatal, a más tardar el 15 de noviembre el correspondiente al primer semestre de cada año, y el 15 de mayo del siguiente año el que corresponda al segundo semestre, debiendo expedir el decreto en el que se consigne la conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente, en el que se determine si hubo o no irregularidades o faltas de carácter administrativo, así como de las propuestas de sanción a las que pueden estar sujetos quienes hayan incurrido en responsabilidad alguna;

III a V.- . . .

**Artículo 5.- . . .**

I a III.- . . .

IV.- Presentar al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización semestralmente el resultado de la cuenta pública del Gobierno del Estado, dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión del semestre correspondiente. Dichos resultados se elaborarán por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integrar en este ultimo periodo las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión;

V y VI.- . . .

VII.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los resultados semestrales de la cuenta pública aprobada por el congreso Local, presentando un desglose de los ingresos y gastos, así como los principales resultados alcanzados con los recursos ejercidos y un desglose por capítulo del gasto transferido de la federación y los resultados alcanzados de su aplicación;

VIII y IX.- . . .

**Artículo 6.- . . .**

I a VII.- . . .

VIII.- Elaborar los resultados semestrales de la cuenta pública del Estado y presentarla al titular del Poder Ejecutivo para su firma y revisión al congreso del Estado, dentro de los 45 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre;

IX a XI.- . . .

**Artículo 7.- . . .**

I a III.- . . .

IV.- Revisar los resultados semestrales de la cuenta pública estatal, considerando el desahogo de las confrontas derivadas de las observaciones, la elaboración y entrega del informe primero de auditoria hasta la terminación del informe final de auditoria, con las recomendaciones sobre la aplicación de posibles sanciones, la cual deberá quedar concluida dentro de los siguientes 60 días naturales a la presentación de los mismos por el Gobierno del Estado.

Al respecto, deberá remitir a la Comisión de Hacienda y Presupuesto los informes finales de auditoria del primer y segundo semestres, dentro de los siguientes 60 días naturales a la presentación del resultado de la cuenta pública semestral por parte del gobierno del Estado, para efectos de que la Comisión elabore el dictamen de resultados correspondiente; y

V.- Las demás que señale su Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 30.- . . .**

I y II.- . . .

III.- Que se informe a la Secretaría dentro de los 15 días naturales siguientes a la conclusión de cada semestre que corresponda al gasto, cuyo pago no se hubiere cubierto; y

IV.- . . .

**Artículo 36.- . . .**

Las revisiones se deberán se deberán realizar por los meses comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada año, debiendo integra en este último período las cifras consolidadas anuales de los resultados de la gestión estatal.

Respecto del primer semestre del año, los resultados tendrán carácter provisional, por lo que podrán sufrir ajustes durante el semestre siguiente, mismos que habrán de reflejarse en los resultados anuales.

**TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Colima".

**Segundo.-** La revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2003, se sujetará a las bases y disposiciones constitucionales del sistema anual de rendición de cuentas establecidas antes de la presente reforma.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil cuatro.

**C. Martín Flores Castañeda**  
**Diputado Presidente**

**C. Héctor Bautista Velázquez**  
**Diputado Secretario**

**C. Esmeralda Cárdenas Sánchez**  
**Diputada Secretaria**